

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1611

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1023, subinciso (2) (i) del inciso (aa), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, para aumentar la cantidad máxima de deducción permitida por la pérdida de bienes muebles por causas fortuitas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de vivienda ocupa un lugar predominante en nuestras prioridades. Entre los componentes que llevan hacia el mejoramiento en la vida de las personas, la comunidad y la sociedad en general está tener un hogar seguro donde vivir. El derecho que tienen las personas al disfrute de una vivienda lo reconoce el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tener un hogar constituye el gran sueño de toda familia. Contar con bienes muebles como automóviles, mobiliario, enseres, etc., ya no constituye un lujo; son elementos básicos para adelantar las realizaciones del núcleo familiar. Al lograrlo, afianzan la zapata para edificar así una buena calidad de vida.

Debido a nuestra localización geográfica, nuestra Isla es azotada frecuentemente por fenómenos naturales. Aunque con frecuencia se ofrece ayuda a las víctimas de desastres a través de programas estatales y federales, en ocasiones estas ayudas no son suficientes, lo que obliga a los ciudadanos a invertir dinero para la rehabilitación y compra de los muebles y los enseres del hogar.

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico, permite deducir de la planilla de contribución sobre ingreso las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas. El máximo permitido es de \$5,000 en individuos casados y de \$3,500 en aquellos que ridan planilla por separado. Tomando en consideración el constante aumento en el costo de vida, esta Ley será un alivio para los ciudadanos afectados por los fenómenos naturales.

Esta Asamblea legislativa debe considerar los alivios contributivos a nuestro pueblo de forma inmediata y sin subordinación a otros procesos que puedan dilatar la pronta concesión de beneficios a todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar la Sección 1023, subinciso (2) (i) del inciso (aa) de la Ley
2 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas de 1994”, para que lea como sigue:

4 "Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto.

5 (a)

6

7 (aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

8 (1)

9 (2) Deducciones detalladas.- Para fines de este inciso, el
10 contribuyente podrá reclamar como deducciones
11 detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las
12 siguientes partidas:

13 (A)

1 (G) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas
2 fortuitas.-

3 (i) Concesión. En el caso de un individuo, se admitirá como una
4 deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario,
5 enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las
6 prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra
7 forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos,
8 huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones
9 ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área
10 designada subsiguientemente por el Gobernador del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean
12 elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en
13 casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta
14 deducción estará limitada a [**cinco mil (5,000)**] *seis mil (6,000)*
15 dólares; excepto en el caso de un individuo casado que viva con su
16 cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir
17 planilla separada, la deducción no excederá de [**dos mil quinientos**
18 **dólares (2,500)**] *tres mil quinientos (3,500) dólares*. El monto de
19 dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma será
20 una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los
21 dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales
22 aquí provistos.”

- 1 Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero
- 2 sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del
- 3 31 de diciembre de 2010.